



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00158-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201701697 E.D. Fiscalía 34 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: HÉCTOR GARCÍA ORDOÑEZ.

BIEN OBJ. EXT.: VEHICULO, campero JEEP WILLYS, Placas: IAD -340, modelo 1955, color Negro-Gris.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de cinco (05) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones a La Resolución de Requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁵. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁶, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁷.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁸, la cual le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión, rechazo⁹ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹¹, en otras palabras, “las partes en el proceso deben

⁴ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS): “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

⁹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

¹¹ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"¹².

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de "permanencia de la prueba"¹³ el cual debe articularse con el de "prueba trasladada"¹⁴, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

III. DEL CASO CONCRETO:

De entrada, observa que dentro del traslado no se presentaron solicitudes de las partes o intervinientes en el proceso y esta judicatura observa que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5 del Código de Extinción de Dominio¹⁵. En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82¹⁶ y ss. *In fine*.

De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha de finido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el error que se advierta (residualidad)»*¹⁷.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹³ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. "Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

¹⁴ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. "Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio".

¹⁵ "Artículo 5o. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran".

¹⁶ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia".

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodef04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).



En etapa de juicio, fue proferido auto que avocó conocimiento del requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 34° Especializada¹⁸, el cual se procedió a notificar en debida forma a los afectados e intervinientes, que reposan en la actuación.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en los numerales 1, 4 y 9 del artículo 16¹⁹ de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

IV DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Mediante auto de impulso fechado a los 30 días de septiembre del año 2020²⁰, el cual feneció en silencio el día 8 de octubre²¹ de esa misma anualidad sin que la defensa hiciera solicitudes probatorias.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²², en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA:**

- 1.- Oficio No.0522-XSIJIN-UIRPJ del veintinueve (29) de abril de 1.995 suscrito por el Teniente **JOSÉ LUCAS RODRÍGUEZ GUZMÁN**, Jefe de la Unidad investigativa de la SIJIN, mediante el cual dejó a disposición de la Fiscalía Seccional de Reacción Inmediata actuación judicial relacionada con la captura de **JORGE ELIECER VILLA ÁGUILA, MIGUEL ÁNGEL GUERRERO ORTEGA, ARTURO BALAGUERA PUERTO Y SIMEÓN OVALLOS GALVIS**, como también la incautación del vehículo de placas IAD-340²³.
2. Inventario realizado al vehículo de placas IAD-340²⁴.
3. Diligencia de lectura de derechos del capturado²⁵.
4. Ratificación de informe de **RAMIRO DÍAZ ORTEGA**²⁶.
5. Declaración **RICARDO LÓPEZ RINCÓN**²⁷.
6. Declaración **GERMÁN GONZÁLEZ CARRILLO**²⁸.
7. Declaración **WILSON RIVERA**²⁹.

¹⁸ Folio 70 al 84 del Cuaderno No. 4 de la Fiscalía.

¹⁹ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas y 9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia".

²⁰ Folio 49 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, notificado por estado virtual del 2 de octubre de 2020.

²¹ Folio 50 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

²³ C.O. FGN No.1 folios 1 y ss.

²⁴ Ibidem, folio 7.

²⁵ Ibidem, folio 8.

²⁶ Ibidem, Folios 9 y ss.

²⁷ Ibidem, Folios 11 y ss.

²⁸ Ibidem, Folios 12 y ss.

²⁹ Ibidem, Folios 14 y ss.



8. Acta de identificación preliminar, toma de muestras, pesaje de una sustancia y destrucción de las sustancias³⁰.
9. Indagatoria de Jorge Eliecer Villa Aguilar³¹.
10. Indagatoria de **MIGUEL ÁNGEL GUERRERO ORTEGA**³².
11. Indagatoria de **ARTURO BALAGUERA PUERTO**³³.
12. Indagatoria de **SIMEÓN OVALLES GALVIS**³⁴.
13. Diligencia de inspección judicial al automotor de placas IAD 340 de Bucaramanga³⁵.
14. Declaración de **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ REYES**³⁶.
15. Informe No. URI_UL 148 del 8 de mayo de 1995 rendido por el investigador judicial 204³⁷.
16. Oficio No.0565/XSIJIN-UIRPJ de fecha 10 de mayo de 1995 mediante el cual se allegó copia del álbum fotográfico realizado durante la inspección judicial destrucción de una sustancia estupefaciente³⁸.
17. Resolución de fecha 11 de mayo de 1995 mediante la cual la Fiscalía Regional de Cúcuta, resuelve la situación jurídica de **JORGE ELIECER VILLA AGUILAR, MIGUEL ANGIE GUERRERO ORTEGA, ARTURO BALAGUERA PUERTO Y SIMEÓN OVALLES GALVIS** sindicados y oídos en indagatoria por un punible contra el Estatuto Nacional de Estupefacientes³⁹.
18. Oficio DM 1138 del 11 de mayo de 1995, suscrito por **ROBERTO ARDILAS CAÑAS**, Jefe del departamento de matrículas de la Dirección de Transito de Bucaramanga. Mediante el cual se allegó copia del registro del vehículo identificado con la placa IAD-340⁴⁰.
19. Resolución de fecha 30 de mayo de 1195, por medio de la cual la Fiscalía regional adiciona la medida de aseguramiento proferida contra Miguel **ÁNGEL GUERRERO ORTEGA Y OTROS**⁴¹.
20. Testimonio de **MABEL ANGARITA ÁLVAREZ**, rendido el cuatro (04) de septiembre de 1995⁴².
21. Testimonio de **ISABELA ÁLVAREZ ZAPATA**, rendido el cinco (05) de septiembre de 1995⁴³.
22. Informe No. 950609 LAQUI-772 del 01 de junio de 1995, rendido **POR ROSALINA GONZÁLEZ FORERO**, Ingeniera Química de la Dirección de Policía

³⁰ Ibidem, Folios 17 y ss.

³¹ Ibidem, Folios 43 y ss.

³² Ibidem, Folios 51 y ss.

³³ Ibidem, folio 56 y ss.

³⁴ Ibidem, folios 62 y SS.

³⁵ Ibidem, folios 71 y ss.

³⁶ Ibidem, folios 79 y SS.

³⁷ Ibidem, folios 83 y ss.

³⁸ Ibidem, Folios 91 y ss.

³⁹ Ibidem, Folios 97 y ss.

⁴⁰ Ibidem, Folios 134 y ss.

⁴¹ Ibidem, Folios 139 y ss.

⁴² Ibidem, Folios 187 y ss.

⁴³ Ibidem, Folios 192 y ss.



Judicial (sección laboratorio) de la Policía Nacional, mediante el cual se plasma el resultado del estudio químico practicado a las muestras recibidas al laboratorio criminalística contra **JORGE ELIECER VILLA AGUILAR Y OTROS**.

23. Ampliación de indagatoria rendida por **MIGUEL ÁNGEL GUERRERO**⁴⁴.

24. Declaración rendida por **JENNI MILENA MARQUEZ CASTELLANOS**⁴⁵.

25. Declaración de **ZULAY MAQUINES CASTELLANOS**⁴⁶.

26. Resolución de fecha diecinueve (19) de febrero de 1996, mediante la cual a Fiscalía Regional de Cúcuta, formula cargos a los procesados **MIGUEL ÁNGEL GUERRE O ORTEGA, ARTURO BALAGUERA PUERTO Y SIMEÓN OVALLES GALVIS**⁴⁷.

27. Resolución de fecha diecinueve (19) de febrero de 1996, mediante la cual mencionada Fiscalía ordena remitir la actuación a la coordinación de los Jueces Regionales⁴⁸.

28. Resolución de fecha diecinueve (19) de febrero de 1996, mediante la cual mencionada Fiscalía declara cerrada la investigación seguida contra **JORGE ELIECER VILLA AGUILAR** y la Resolución del diecisiete (17) de abril de 1996, por medio de la cual la Fiscalía Regional de Cúcuta, califica el mérito del sumario contra el prenombrado⁴⁹.

30. Auto de fecha siete (07) de junio de 1996, por medio del cual el Juzgado Regional dispuso abrir el juicio a pruebas dentro del radicado 1.715⁵⁰.

31. Testimonios de **RICARDO LÓPEZ RINCÓN, RAMIRO DÍAZ ORTEGA, RAFAEL AGUIRRE WILSON RIVERA OTERO, GERMÁN GONZÁLEZ CARRILLO**⁵¹.

32. Ampliación diligencia de indagatoria de **JORGE ELIECER VILLA AGUILAR**. Fallo absolutorio proferido el 17 de enero de 1997, por el Juzgado Regional dentro del radicado No.1715 a favor de **JORGE ELIECER VILLA AGUILAR**⁵².

34. Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Absolutoria por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales⁵³.

35. Sentencia proferida el 30 de mayo de 1997, por el Tribunal Nacional por medio de la cual se revocó en su integridad la sentencia de primera instancia y 9en su lugar se condenó a **JORGE ELIECER VILLA AGUILAR** a la pena principal de 102 meses de prisión como coautor responsable de la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986 (numeral primero) y se ordenó la iniciación del trámite extintivo sobre el vehículo involucrado en los hechos (numeral Cuarto)⁵⁴.

⁴⁴ Ibidem, folios 253 y ss.

⁴⁵ Ibidem, folios 256 y SS.

⁴⁶ Ibidem, folios 258 y SS.

⁴⁷ C.O. No.2, folios 1 y ss.

⁴⁸ Ibidem, Folios 10 y ss.

⁴⁹ Ibidem, Folios 11 y ss.

⁵⁰ Ibidem, Folios 74 y ss.

⁵¹ Ibidem, Folios 30 y ss.

⁵² Ibidem, Folios 210 y ss.

⁵³ Ibidem, Folios 230 y ss.

⁵⁴ C.O. No.4, folios 8 y ss.



V. ORDENAR DE OFICIO

El tercero imparcial motivadamente podrá decretar la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera que si bien no se ha solicitado prueba por parte de la defensa en el traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta prueba permitirá al despacho obtener una visión desde el punto de vista defensivo y contradictorio sobre los hechos y las pruebas que aquí se discuten y así garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa ya ampliamente protegidos, razón por la cual reúne el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración.

1. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor afectado: **HÉCTOR GARCÍA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.644.782 de Girón, residenciado en la calle 21 No.26-1069 Río de Oro Girón, Santander.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez